

3650-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las seis horas con cuarenta y cinco minutos del seis de octubre de dos mil veintiuno.

Recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Manuel Vladimir de la Cruz de Lemos, en su condición de secretario general del comité ejecutivo superior del partido Fuerza Democrática, contra oficio n.º DRPP-6431-2021, dictado por este Departamento el día veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, referente a la no acreditación de “(...) los acuerdos de las asambleas provinciales de San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste y Puntarenas, todas de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veintiuno.”.

R E S U L T A N D O

1.– Por oficio n.º DRPP-6119-2021, dictado por esta Dependencia el quince de setiembre de dos mil veintiuno, se informó al partido Fuerza Democrática, entre otros asuntos que, **“(...) este Departamento procede en este acto a denegar la fiscalización de las asambleas provinciales de San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón, convocadas por el partido Fuerza Democrática para ser celebradas en fecha dieciocho de setiembre.”.**

2.– En fecha veinte de setiembre del año en curso, fueron recibidas en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, actas de asambleas provinciales de Alajuela, Cartago y Heredia, todas de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veintiuno; del mismo modo, el partido político de marras, en fecha veintidós del mismo mes y año precitados, presentó, en la misma Ventanilla Única, actas de asambleas provinciales de San José, Guanacaste y Puntarenas, todas de fecha dieciocho de setiembre del presente año.

3.– Mediante oficio n.º DRPP-6431-2021, del veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, este Departamento indicó a la agrupación política que, **“(...) no es procedente acreditar los acuerdos de las asambleas provinciales de San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste y Puntarenas, todas de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veintiuno.”**, en virtud de que, se tuvo por demostrado lo siguiente, **“(...) el**

partido Fuerza Democrática no se encontraba autorizado por esta Administración Electoral para la realización de las citadas asambleas provinciales, (...)”.

4.- En memorial de fecha treinta de setiembre del año en curso, remitido en la misma fecha a la Ventanilla Única citada con anterioridad, suscrito por el señor Manuel Vladimir de la Cruz de Lemos, en su condición de secretario general del comité ejecutivo superior del partido Fuerza Democrática, presentó recurso de apelación electoral contra lo dispuesto en oficio n.º DRPP-6431-2021.

5.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los ordinales doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en resolución n.º 5266-E3-2009, de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y apelación electoral, siendo potestativo usar ambos recursos o solo uno de ellos, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación electoral contra oficio n.º DRPP-6431-2021, dictado por esta Dependencia, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Que, la presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que, quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, en lo referente a la presentación en tiempo y la legitimación activa, es menester indicar que, el acto recurrido se comunicó el veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, por lo que, según el numeral cinco del “*Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico*” (Decreto n.º 06-2009 del cinco de junio de dos mil nueve), en concordancia con los artículos uno y dos del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico*” (Decreto n.º 05-2012 del tres de mayo de dos mil doce), quedó notificado al día hábil siguiente, es decir, el veintiocho del mismo mes y año. El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso debió haberse presentado a más tardar el día primero de octubre del año en curso. El recurso que nos ocupa fue presentado en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos el día treinta de setiembre de dos mil veintiuno, por lo cual, se tiene como presentado en tiempo.

Ahora bien, en lo referente a la legitimación activa requerida (ordinal doscientos cuarenta y cinco del citado Código) y luego de llevar a cabo el estudio de los estatutos partidarios, se logra determinar que, el inciso b) del artículo veintiséis de la normativa partidaria, preceptúa que:

“Artículo Veintiséis:

[...]

Las atribuciones de esta asamblea nacional son:

[...]

*b) Nombrar por un período de cuatro años el Comité Ejecutivo Superior formado por un mínimo de nueve miembros propietarios: Presidente, Vicepresidente, **Secretario General**, Subsecretario General, Tesorero y cuatro vocales; con un suplente para cada uno de esos puestos, que los sustituya en sus ausencias temporales, **quienes ostentarán la representación legal del Partido ante el Tribunal Supremo de Elecciones u otras instancias;***

(...)”. (Negrita es suplida).

El recurso de marras fue interpuesto por el señor Manuel Vladimir de la Cruz de Lemos, en su condición de secretario general del comité ejecutivo superior del partido Fuerza

Democrática, por lo cual, se determina que cuenta con la legitimación procesal suficiente para plantear este tipo de gestiones ante esta Administración Electoral.

Por lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, **este Departamento procede a admitir el recurso de apelación electoral y se remite para el conocimiento del Superior.**

P O R T A N T O

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Manuel Vladimir de la Cruz de Lemos, en su condición de secretario general del comité ejecutivo superior del partido Fuerza Democrática, contra lo dispuesto por este Departamento en oficio n.º DRPP-6431-2021, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, por lo que se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Notifíquese a las cuentas oficiales de correo electrónico de la agrupación política.**

Martha Castillo Víquez
Jefe

MCV/mch/vcm/dap
C: Expediente n.º 218399-93, partido Fuerza Democrática
Ref nº: 19996, 18860-2021